



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 28 de Julio de 2021**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-000294-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.
Radicado bajo el No. 2021-00294-00.
Folio No. 0294

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 28 de Julio de 2021**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicado No. 2021-00294-00.

El señor **ELBERT EDUARDO VELEZ PATERNINA**, a través de Apoderado Judicial impetró demanda Verbal de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE VIVIENDA URBANA**, contra las señoras **LEONOR PATERNINA GARRIDO y MARÍA ELENA GARRIDO PERALTA**, con base en un Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, recaído sobre un bien inmueble ubicada en la Calle 6C # 15-16 Manzana T. Urbanización Vida de la nomenclatura urbana de esta ciudad, que aparece suscrito en la data del 28 de Octubre del 2014, por el término de un (1) año, sin plasmarse la fecha de iniciación del mismo.

De una lectura desprevenida de la causa petendi del libelo se desprende según lo enuncia el demandante que las arrendatarias le adeudan el valor del alquiler que fue pactado por la suma de \$300.000 pesos mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mesada, esbozando en el ordinal tercero (3°) *“Que desde hace aproximadamente dos años, las arrendatarias se han sustraído de la obligación de pagar el canon de arrendamiento mensual”*; y, en el numeral primera (1°) del petitum solicita que *“se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos primero y segundo de esta demanda por el incumplimiento en que han incurrido las arrendatarias en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.”*, luego de un examen acucioso, encuentra el decisorio que por parte alguna se enuncia por el actor, las calendas ciertas y determinadas a partir de las cuales las locatarias incumplieron las clausulas del acuerdo de voluntades por impago de los canones de arrendamiento sobre el bien que les fue dado en uso y goce por el arrendador, conduciendo ello a que las pretensiones impetradas en relación a los hechos de la demanda, hacen o derivan en imprecisas, al no indicar de manera clara y determinante las calendas y el valor de cada una de las mesadas en las cuales incurrieron en mora las demandadas por el impago del valor de los canones, por consiguiente, es palmario deducir que, la presente contención adolece de los requisitos de claridad, precisión, determinación y clasificación en la causa petendi y petitum del libelo respectivamente, proclamados en los incisos 5° y 6° del artículo 82 del C.G.P., razón por la que no superara el umbral admisorio, por lo que, se le concederán al demandante el lapso de tiempo de Cinco (5) días para que lo enmiende, a voces del artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Vivienda Urbana presentada por **ELBERT EDUARDO VELEZ PATERNINA**, en calidad de arrendador, a través de Apoderado Judicial, contra las señoras **LEONOR PATERNINA GARRIDO y MARÍA ELENA GARRIDO PERALTA** en su condición de arrendatarias, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **JOSE GREGORIO MAESTRE HERAZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.524.170 expedida en Sincelejo - Sucre; y, Tarjeta Profesional No. 145.809 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **ELBERT EDUARDO VELEZ PATERNINA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No.: 103
FECHA: 04/08/2021
SECRETARÍA